



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Conclusion las exposiciones á S. M. y Reales decretos insertos en la Gaceta de Madrid del día 3 de Agosto.

Art. 7.º Cos distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coronales, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2500 ps. anuales.

Un oficial primero con 1200.

Un segundo con 1000.

Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1000 pesos para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administración depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudación de todos los impuestos y de la administración de ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2500 pesos anuales.

Un Interventor con 2000.

Un oficial primero con 1000.

Dos segundos con 800 ps. cada uno.

Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 ps.

Para escribientes y demas auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1500 pesos, y para material de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudación en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificación que les está señalada. Lo prevenido en este artículo se entiende

sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos, tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 ps., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La misión de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14. La misión se ocupará principalmente y desde luego de la conversión de las razas no reducidas, y aun despues de cubiertos los curatos de la isla atenderá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 800 ps. anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen, pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobación.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploración y ocupación del país, á cuyo fin se destinarán dos columnas cuando menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido, y refundidas éstas en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de

la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla, y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedición, así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atencion se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedición al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesion ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quieran establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuacion se fija, y justificando su inversion debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán tambien las tribus que pacíficamente se sometan.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda registrarán las leyes y reglamentos vigentes en las demas Islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que con-

tiene el arancel: los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia tambien nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos antes señalados.

En el caso de que despues de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quilon como reconocimiento de dominio.

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare, solo en estos casos, podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella justificando su inversion en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 3000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la misión de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversion habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instalación se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán mas gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto, que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razon de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guer-

ra. Marina y Ultramar quejan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecución de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó mas Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las reformas que V. M. ha tenido á bien acordar en los Reales decretos de esta fecha para el gobierno y administración de las islas Visayas y de Mindanao, alteran una de las bases en que descansa la actual organización de las judicaturas del Archipiélago filipino. La sucesion de mando en las provincias regidas por Gobernadores político-militares, como lo son todas las de las islas expresadas, ha correspondido hasta hoy á los Tenientes Gobernadores, que se preparaban de este modo para mandar en su día como Alcaldes mayores letrados las mas importantes y adelantadas de nuestras posesiones de Oceanía. Pero dispuesto ahora por V. M. respecto de las Visayas y Mindanao que el Gobierno recaiga en los Jefes militares mas caracterizados, deja de convenir el nombre de Teniente Gobernador á un funcionario que nunca ha de ejercer otras atribuciones que las de un Juez de primera instancia, y se hace por tanto indispensable sustituir esa denominacion ya impropia con otra mas adecuada, que el Ministro que suscribe entiende debe ser la de Alcalde mayor, tan popular y respetada en nuestras provincias ultramarinas.

Esta medida, de escasa importancia en sí misma, afecta sin embargo á una gran parte de aquellas judicaturas, y ofrece la ocasion de introducir otras mejoras reclamadas por la experiencia, y ensayadas con buen éxito para la mas recta administracion de justicia en las tres Alcaldías de Manila, cuyos antiguos emolumentos ingresan en el Tesoro público, percibiendo de este los Alcaldes mayores una dotacion fija y proporcionada. Esta reforma debe ser sucesivamente aplicada á todo el territorio de Archipiélago cuando las circunstancias lo permitan; y si en estos momentos no puede llevarse á cabo en las regidas por Alcaldes mayores letrados, porque exige una prudente preparacion, y al principio considerable aumento de gastos la separacion de las atribuciones judiciales, políticas y administrativas acumuladas en dichos empleados, ninguna dificultad ofrece aplicarla á los Tenientes Gobernadores que habrán de tomar el nombre de Alcaldes, y que perciben del Estado 1400 ps. de dotacion fija, y los derechos que dexengan con arreglo al arancel vigente. Mas como en la organizacion dada por V. M. á las judicaturas en el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se redujeron las antiguas categorías á las de Alcalde mayor de término, de entrada y de Tenientes Gobernadores, se hace preciso que, declarados tambien estos últimos Alcaldes mayores, tomen el carácter de entrada, los llamados hoy de entrada,

el de ascenso que no existe allí, conservando los primeros el mismo que ya tienen. Sin embargo, la importancia política y administrativa que de hoy mas ha de adquirir la provincia de Cebú, capital de las islas Visayas, aconseja que su Alcalde mayor tenga la categoría de ascenso y la dotacion única de 3000 ps. anuales, y que se cree en este Juzgado una Promotoria fiscal, caminando así hacia el completo establecimiento del Ministerio público en aquellas apartadas regiones.

De igual modo conviene la creacion de dos nuevas Alcaldías mayores, una en la rica y populosa provincia de Iloilo, que cuenta mas de 80000 tributos, y otra en el distrito central de Mindanao, con residencia en el punto que se designe para la del Gobernador de la isla.

Con motivo de estas alteraciones, parece la ocasion propicia para dictar una medida equitativa respecto de los haberes pasivos de los Jueces de Filipinas. Señalándose actualmente á los Alcaldes de entrada un sueldo fijo superior al que por ese concepto perciben los de ascenso y los de término, salvo los de Manila que tienen por única dotacion 4000 ps. anuales, podría darse el caso, como ya se dió en otro tiempo con los Alcaldes primeros de Tondo y de Cagayán, ámbos de término, que los de estas categorías superiores optasen á un haber pasivo inferior al de un Alcalde de entrada. V. M. proveyó entonces asignando á aquellos funcionarios una cantidad determinada como tipo regulador, y esto mismo procede hacer ahora por medida general, y establecer como tipo para los Alcaldes de término los 4000 ps. que en realidad perciben del Erario los de la capital; el de 3000 para los de ascenso que se fija al de Cebú, y para los de entrada el de 2000 que habrá de señalarseles.

Con estas determinaciones, con disponer que los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes, por no hallarse comprendidos en los Gobiernos de Visayas y Mindanao, donde únicamente se realiza la separacion de atribuciones, continúen por ahora sucediendo en el mando á los respectivos Gobernadores político-militares cuando no haya en la provincia un Jefe militar de la misma graduacion que aquellos; y con prevenir que quedan subsistentes los mandatos de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y del Real decreto de 27 de Enero de 1854 en todo lo que no se oponga á las prescripciones anteriores, cree el Ministro que suscribe que se habra dado un paso mas en el camino del buen gobierno y acertada administracion de las leales y prósperas provincias Filipinas. Si así lo estima V. M. puede dignarse conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto de Real decreto, que tengo la honra de someter á V. M. con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años.—San Ildefonso 30 de Julio de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las Islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataan, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, Isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, Islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutan, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4000 ps. sin opcion á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 3000 ps. fs. anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2000 ps., sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. El Real acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la division de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare para el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la division del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1857.

Art. 11.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é Islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduacion á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dispusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 12. La clasificacion para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4000 ps. para los de término, de 3000 para los de ascenso y de 2000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Reales decretos.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. Jose Garcia y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Agosto de 1860.—El Gobernador Fernando de los Rios.

Num. 988.

Circular número 414.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Miguel Lanaspa, cuyas señas se espresan a continuacion, el cual se fugó del pueblo de Aladren, á donde fué remitido por tránsitos de justicias, y si fuere habido, lo pondrán á mi disposicion, para acordar lo conveniente, dandome parte de haberlo asi verificado. Zaragoza 13 de Agosto de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas del sugeto que se cita.

Edad 49 años, estatura 5 pies, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada sin rasurar, cara regular, color bueno; viste pantalon de mahon ó casiana oscura raída, una manta al hombro vieja, alpargatas, y sin nada en la cabeza.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

Table with columns for date (1860 Julio), amount, and description of receipts and payments. Includes entries for A. D. Braulio La Rosa, A. D. Antonio Casañal, and A. D. Pedro Melantuche.

Table with columns for date (1860 Julio), amount, and description of receipts and payments. Includes entries for Ecsistencia en fin del pasado, De la Caja de Depósitos, and Del Sr. Gobernador.

INTERVENCIÓN. Importan las entradas hasta el 31 de Julio de 1860 rs. vno 116.728,84. Id. las salidas hasta el mismo día. 105.063,93. Existencia en 31 de Julio de 1860. 11.664,91.

Zaragoza 31 de Julio de 1860. = El Depositario, Manuel Dronca. = Está conforme. = El Interventor, Vicente Cavido. = V.º B.º El Presidente, Fernando de los Rios.

Relacion del número de jornales empleados, obras ejecutadas y materiales acopiados en la Real Casa de Misericordia durante el corriente mes.

BRIGADA DEL HOSPICIO.

Table with columns: APAREJADOR, SOBRESTANTE, ALBAÑILES, CARPINTEROS, PEONES. Values: 23, 23, 23, 110, 370.

BRIGADA DE CONFINADOS.

Table with columns: CAPATAZ, ALBAÑILES, CARPINTEROS, CABOS, INDIVIDUOS. Values: 25, 250, 274, 100, 1307.

MATERIALES ACOPIADOS.

Yeso. quin.º 3316 1/2. Ladrillo. 83523.

OBRAS EJECUTADAS.

Fábrica de ladrillo m.º cub.º 606. Entramado. m.º sup.º 196.

Zaragoza 31 de Julio de 1860. El Arquitecto de provincia, Pedro Martínez Sangros.

ADMNISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para el Domingo 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará segundo remate, para el arriendo en subasta pública, de los campos considerados de menor cuantía, sitos en términos de la

aprobacion del Sr. Gobernador de esta Provincia. 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca. 3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio pericial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais. 4.º El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen, al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais. 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, el importe del arriendo, en la Administracin del Partido, en oro ó plata. 6.º El arriendo será por el tiempo de tres años que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finará en igual día de 7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo, conforme la Ley é instrucciones que rigen en la materia. 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos. 9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios. 10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados

por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufriran otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el espediente, y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios, á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la Provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Fincas que se citan. EN LA ALMUNIA.

- 1.º Un campo procedente del Capitulo Eclesiástico de dicha villa, partida de la Noguera, de un cahiz, una anega, ocho almudes tierra, que llevaba en arriendo Manuel Marin. Tipo 325 reales anuales. 2.º Otro de id. en Fuente de los Clérigos, de un cahiz, una anega, cuatro almudes tierra, que id. Pedro Mozota. Tipo 300 rs. anuales. 3.º Otro de id. en el Ontinar, de cinco anegas tierra, que id. con Valentin Atarés. Tipo 257 rs. anuales.

4.º Otro de id. en el camino de Almonacid, de tres anegas tierra, que id. con el mismo Valentin Atarés. Tipo 47 rs. anuales.

5.º Otro de id. en Tañeria de cinco anegas tierra, que id. Gregorio Tello. Tipo 125 rs. anuales.

6.º Otro de id. en la Nava, de un cahiz de tierra, que id. Gregorio Abad. Tipo 260 rs. anuales.

7.º Otro de id. en el Ontinar, de dos anegas, seis almudes tierra, que id. Manuel Viñas. Tipo 150 rs. anuales.

8.º Otro de id. en el brazal de la Noguera, de una anega tierra, que id. Francisco Torralba. Tipo 47 rs. anuales.

9.º Otro de id. en los Quiñones de tres anegas tierra, que id. el mismo Francisco Torralba. Tipo 70 rs. anuales.

10. Otro id. en Agra de siete anegas tierra, que id. Antonio Callejas. Tipo 163 rs. anuales.

11. Otro de id. en Canalocho, de seis anegas tierra, que id. Francisco Orna. Tipo 326 rs. anuales.

12. Otro de id. en el Cuadron, de un cahiz, una anega tierra, que id. Agustin Calabria. Tipo 210 rs. anuales.

13. Otro de id. en la Cruz, de seis anegas tierra, que id. el mismo Agustin Calabria. Tipo 210 rs. anuales.

14. Otro de id. en Carrera-Cabañas, de seis anegas tierra, que id. Manuel Lopez. Tipo 210 rs. anuales.

15. Otro de id. en la Arona, de una anega, tres almudes tierra, que id. Cosme Tudela. Tipo 24 rs. anuales.

16. Otro de id. en Cabañas, de tres anegas tierra, que id. Juan Abad. Tipo 162 rs. anuales.

17. Otro de id. en los Quiñones, de cuatro anegas tierra, que id. Tomás Castro. Tipo 92 rs. anuales.

18. Otro de id. en la Puerta de la Balsa, de tres anegas tierra, que ad. con Damaso Orna. Tipo 140 rs. anuales.

19. Otro de id. en los Quiñones, de tres anegas tierra, que id. Valero Serrano. Tipo 70 rs. anuales.

20. Otro de id. en la Nava de dos anegas tierra, que id. con Eusebio Torcab. Tipo 42 rs. anuales.

21. Otro de id. en Valverde, de cuatro anegas tierra, que id. Vicente Soria. Tipo 42 rs. anuales.

22. Otro de id. en Cabañas, de dos anegas seis almudes tierra, que id. Viuda de Ambrosio Moreno. Tipo 162 rs. anuales.

23. Otro de id. en el brazal de la loba, de dos anegas, seis almudes tierra que id. Francisco Garcia. Tipo 92 rs. anuales.

24. Otro de id. en la Rasa del Cantar, de seis anegas, seis almudes tierra, que id. con Manuel Sancho. Tipo 105 rs. anuales.

25. Otro de id. en el Brazal de la Loba, de tres anegas tierra, que id. Santiago Tello. Tipo 117 reales anuales.

26. Otro de id. en la Arona, tipo 187 rs. anuales.

27. Otro de id. en Ondalizas, de siete anegas tierra, que id. Vicente Casao. Tipo 70 rs. anuales.

28. Otro de id. en Carrera de Ricala, de una anega tierra, id. Agustin y Francisco Calabria. Tipo 50 reales anuales.

29. Otro de id. en el Cuadron, de dos anegas tierra, que id. Mariano Garcia Casao. Tipo 46 rs. anuales.

Zaragoza 11 de Agosto de 1860.

—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Núm. 990.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que á las 12 del dia 21 del actual, se celebrará pública licitacion para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército en Catalunya y Ejea de los Caballeros por un año, á contar de de 1.º de Octubre próximo, siendo aquella simultánea en esta Intendencia y en las comisarías de guerra de dichos puntos con arreglo al pliego general de condiciones, modelo de proposiciones y demas antecedentes que se hallan de manifiesto. Los precios que servirán de limite en la subasta y las cantidades que han de depositarse para tomar parte en la misma, en las cajas sucursales son las siguientes.

Raciones de

	Pan.	Ceba-da.	Paja.	Rs. vn
Calatayud. . .	0.70	3,67	0,82	2000
Egea.	0.60	2,86	0,54	1500

Zaragoza 9 de Agosto de 1860.

—Joaquin Galvez.—Julian Echenique, Secretario.

Núm. 991.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que á las 12 de dia 20 del actual, se celebrará pública licitacion para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército en Huesca, Teruel y Jaca por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, siendo aquella simultánea en esta Intendencia y las Comisarías de Guerra de dichos puntos entendiéndose para todos ó cada uno respectivamente con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposiciones y demas antecedentes que se hallan de manifiesto en los mismos. Los precios que servirán de limite en la subasta y las cantidades que deben depositarse para tomar parte en la misma en las cajas sucursales son las siguientes.

Raciones de

	Pan.	Ceba-da.	Paja.	Rs. vn
Huesca.	0.73	3,97	0,82	2000
Jaca.	0.66	3,92	0,95	2000
Teruel.	0.71	3,45	1,02	2000

Zaragoza 8 de Agosto de 1860.

—Joaquin Galvez.—El Secretario, Julian de Echenique.

Núm. 992.

Escuela profesional de Veterinaria de Zaragoza.

Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo viniente, queda abierta la matricula en este Establecimiento. Para ser admitido en primer año

se requiere: haber cumplido 17 años de edad, acreditar con la certification correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría: presentar un atestado de buena conducta y certificaciones de salud y robustez. Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal. Zaragoza 7 de Agosto de 1860.—El Director, Anastasio Ortiz de Landazuri.

Núm. 993.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en espediente ejecutivo que en el mismo pende á instancia de D. Vicente San Gil y Heredia, vecino de Borja, contra D. Mariano Bosque, de la villa de Zuera, llevo acordado proceder á la venta en subasta pública de los bienes muebles y sitios embargados al mismo Bosque, sitios en los términos de dicha villa, siendo los sitios los que á continuacion se espresan.

1.º Un campo en los Casales, de un cahiz, dos anegas tierra, confrontante con otros de D. Silvestre Bosque, y viuda de D. Joaquin del Caño, tasado en 7,200 rs. vn.

2.º Otro en las Vacias, de siete anegas, confrontante con campos de D. Domingo Bosque y Cananillo tasado en 3,000 rs. vn.

3.º Otro en Huerta Chica, de un cahiz, lindante con campos de la viuda de de D. José Ruiz y del Capítulo eclesiástico, tasado en 3,900 reales.

4.º Otro en Dos-aguas, de dos cahices, tres anegas, confrontante con campos de D. Domingo y Don Silvestre Bosque, tasado en 7,000 rs.

5.º Otro en la Noria, de un cahiz, cuatro anegas tierra, confrontante con campos de D. Domingo y D. Silvestre Bosque, en 4,800 rs.

6.º Otro en el Molino, de siete anegas de tierra, confrontante con otros de D. Silvestre y D. Domingo Bosque, tasado en 2,440 rs.

7.º Otro en Dos-aguas, de cabida de un cahiz de tierra, confrontante con otros del mismo D. Mariano Bosque y con el río, en 4,420 reales.

8.º Otro en Palomar, de un cahiz, dos anegas, lindante con campos de D. Silvestre Bosque y el Tobo en 4,200 rs.

9.º Otro en el Simar, de un cahiz, una anega, confrontante con campos de D. Silvestre Bosque y Gavino Arqué, en 4,220 rs.

10.º Otro en Puimarlé, de seis anegas, confrontante con campos de D. Domingo Bosque y de Mariano Perez, en 4,480 rs.

11.º Otro en Candevania, de un cahiz, confrontante con otros de Ino-

cencio Nasarre y de los herederos de Nicolás Ferriz, tasado en 3,700 reales.

12.º Otro en el soto de Letosa, confrontante con campos de D. Custodio Izquierdo y D. Felipe Ezquerria en 3,000 rs.

13.º Y otro en la Granja, lindante con campos de D. Domingo Notivol y Antonio Inebas tasado en 7,500 rs.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este juzgado sito en la quinta habitacion de la casa número. . . . de la calle de la Virgen del Rosario, en esta ciudad, se ha señalado el viernes 7 del próximo viniente mes de Setiembre á las 10 de su mañana. Y se inserta el presente para que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los espresados dia y hora. Dado en Zaragoza á 10 de Agosto de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

Parte no oficial.

La facultad de Farmacia de la villa de La Almolda á partido abierto se hallará vacante desde S. Miguel de Setiembre de este año, con la dotacion de 300 rs. por beneficencia ó sea por las medicinas que facilite a los pobres de solemnidad, segun la lista que de los de esta clase se le dará; advirtiendo que el pueblo consta de 354 vecinos y 1886 almas, siendo el número de caballerías que actualmente existen el de 393 mayores y 279 menores. Los señores profesores que gusten establecerse, podrán verificarlo para dicho dia de S. Miguel

El repartimiento adicional del déficit del presupuesto de este pueblo de Lagata correspondiente al año actual se halla de manifiesto desde el dia 12 al 20 del presente mes para que los contribuyentes que hallen agrabiados puedan hacer sus reclamaciones al Sr. Alcalde de dicho pueblo

El partido de cirujano de la villa de Zuera, se halla vacante por haberlo renunciado el que lo tenia, por trasladarse á la corte á estudiar la medicina, su dotacion consiste en 7000 reales al año, satisfechos por semestres vencidos y garantidos por un determinado número de contribuyentes, ademas percibe del presupuesto municipal 200 rs. por la asistencia á los enfermos pobres y demas necesidades de oficio; no siendo de cuenta tampoco de dicho facultativo la rasura de los vecinos. Se ha señalado para su provision el dia 8 de Setiembre próximo con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, donde se dirigirán las solicitudes hasta el indicado dia.

IMPRESA de Antonio Gallifa.